

**JDO. DE 1A. INSTANCIA N.6  
BURGOS**

SENTENCIA: /2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-**

**/2022**

Procedimiento origen: /  
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO  
DEMANDADO D/ña. CAIXA PAYMENTS & CONSUMER EFC SAU  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA N° /2023**

JUEZ QUE LA DICTA:

Lugar: BURGOS.

Fecha: once de octubre de dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la representación de la parte actora se interpuso demandada de Juicio Ordinario contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A., alegando los hechos y fundamentos de derecho que constan en su escrito y suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se estime íntegramente la Demanda acordando que:

*"1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de "Tarjeta de Crédito IKEA" con nº solicitud-contrato en el documento contractual, y nº para la demandada, suscrito por Doña con CAIXABANK CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.U. (actualmente CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.), el 25 de agosto de 2016. Condenando a la entidad demandada a restituir a la demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan*

del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de "Tarjeta de Crédito IKEA" con nº [redacted] en el documento contractual, y nº [redacted] para la demandada, suscrito por Doña [redacted] con CAIXABANK CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.U. (actualmente CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.), el 25 de agosto de 2016. Condenando a la entidad demandada a restituir a la demandante la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de pena convencional del contrato de "Tarjeta de Crédito IKEA" con nº [redacted] solicitud-contrato en el documento contractual, y nº [redacted] para la demandada, suscrito por Doña [redacted] con CAIXABANK CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.U. (actualmente CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.), el 25 de agosto de 2016. Condenando a la entidad demandada a restituir a la demandada la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales."

**Segundo.-** Por Decreto se admitió a trámite la demanda, emplazándose por veinte días a la parte demandada para contestar a la demanda.

Por Diligencia de Ordenación se tiene por personada a la demandada, que se opone contestando a la demanda; convocando a las partes a una Audiencia Previa a la que comparecieron las mismas, ratificándose en sus escritos y proponiéndose las pruebas pertinentes que constan en autos, quedaron los mismos, en poder de S.S<sup>a</sup>. para dictar sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el del plazo previsto para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se ejercita en la presente litis la acción de nulidad del contrato de crédito en la modalidad revolving

firmado, el 25 de agosto de 2016, entre la demandante D<sup>a</sup> [redacted] y la entidad Caixabank Payments & Consumer EFC EP SA, con fundamento, en primer lugar, en que el interés remuneratorio aplicado en el contrato de tarjeta de crédito firmado es nulo por usurario en virtud del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura al haberse estipulado en el mismo un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Se opone la parte demandada, señalando que el tipo de interés normal que ha de tomarse como referencia en el mercado de tarjetas de crédito revolving, no es el interés medio cobrado por las entidades financieras en los créditos al consumo con carácter general, sino el tipo de interés publicado por el Banco de España en el mercado específico de las tarjetas de créditos, el cual excluye de las operaciones de consumo el producto de las tarjetas de crédito y publica la media ponderada de las TEDR cobradas por las entidades financieras en los saldos de los contratos de tarjetas de crédito de pago aplazado, siendo éste el término de referencia exacto al producto objeto de la presente litis. Así lo ha sentado el Tribunal Supremo en su sentencia n<sup>o</sup> 149/2020 de 4 de marzo, en la que establece que el tipo de interés de referencia para llevar a cabo el test de usura debe ser el tipo de interés propio del mercado con el que el producto litigioso presenta más afinidad. Y en la sentencia n<sup>o</sup> 258/23, de la Sala 1<sup>a</sup>, del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023 ha fijado el umbral por debajo del cual no se estima que haya usura.

Conforme a la información obrante en el Banco de España, el TEDR medio del mercado de tarjetas de crédito revolving o de pago aplazado en el año 2016 era del 21,11 % por lo que un 25,59%, que es el que se pactado en el caso de autos, no puede considerarse que sea superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado.

**II.-** La sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, en el recurso n<sup>o</sup> 2341/13, mencionada por ambas partes en apoyo de sus respectivas posturas, sienta que el interés con el que ha de realizarse la comparación es "el normal del dinero", esto es, se trata de compararlo con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia", y para ello señala que puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España.

La posterior sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en el recurso nº 1813/19, viene a especificar que la referencia del "interés normal de dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo) deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias. En su Fundamento de Derecho Quinto resuelve el caso concreto, que es idéntico al de autos, señalando:

*"QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

*1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.*

*2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:*

*«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».*

*3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés*

*«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

*4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta*

revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las

*proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."*

En el presente caso, el contrato se celebró en el año 2016, cuando el Banco de España publicaba ya datos estadísticos sobre este tipo de créditos, siendo el tipo medio TEDR publicado por el Banco de España de un 21,11%.

Sentado lo anterior, la sentencia nº 258/23, de la Sala 1ª, del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023, viene a establecer cuándo este tipo de interés es notablemente superior al dinero como para considerarlo usurario, señalando en su fundamento de derecho cuarto:

*"Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.*

*La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.*

*Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.*

*Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.*

*Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.*

*En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario*

estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, concedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

*"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".*

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

*"(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".*

*En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales."*

Por tanto, siendo como la TEDR media en el año 2016 era de un 21,11 %, a la que ha de añadirse un 0'20 o 0'30 para poder compararla con la TAE, lo que nos daría un 21,31 o 21,41 %, y la TAE del contrato litigioso era de un 25,59 %, resulta que ésta no supera los referidos seis puntos porcentuales sumados al tipo de interés medio utilizado para las tarjetas revolving en el momento de la contratación.

Por ello, no puede considerarse que sea notablemente superior al normal del dinero en comparación con el medio publicado por el Banco de España que era de un TEDR de 21,11%, ni manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del

caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, según establece el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura.

**III.-** Subsidiariamente solicita la parte demandante que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de interés remuneratorio por flota de incorporación y transparencia, dado que la información que se le ha dado es incompleta, confusa y no permite a la demandante conocer el precio final del crédito y sus intereses, no tiene consignados claramente la TAE ni el TIN, no pudiendo tomar conciencia de la trascendencia económica del contrato. Asimismo, se alega la nulidad del contrato de seguro, accesorio al contrato de crédito y vinculado al mismo y de la cláusula de posiciones deudoras, al no tener justificación alguna y no estar basada en la prestación de un servicio.

La entidad demandada se opone a esta pretensión alegando que la actora tuvo ocasión real de conocer las condiciones del contrato y en concreto la cláusula de intereses remuneratorios que cuestiona y se le entregó una completa información sobre la totalidad del contrato y una copia del mismo. Señala que basta la mera lectura de contrato para comprobar que nos entramos ante una cláusula con una redacción perfectamente legible, clara y sencilla superando el tamaño de los caracteres el mínimo de un milímetro y medio que exige el art. 80.1 b) del TRLGDCU. Además reitera que en la primera parte del contrato, bajo el título "condiciones generales" constan los aspectos más relevantes del contrato. En cuanto a la nulidad de la cláusula de pena convencional, se opone que su vigencia bien avalada por la antigua Orden de 12 de diciembre de 1989 y la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios y además no consta que se haya cobrado a la actora ningún importe por este concepto.

En relación con el control de transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios y comisiones, la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sec. 3ª, de fecha 28 de noviembre de 2019, ha señalado lo siguiente:

*"A.- Las condiciones generales que tratan sobre los elementos esenciales del contrato como son la que fijan el interés ordinario o remuneratorio, aunque no pueden ser objeto del control de contenido o abusividad (artículo 4.2 de la Directiva 93/13 y STS 241/2013 de 9 de mayo, entre otras muchas), para que sean válidas es necesario que además de estar incorporada al contrato con una redacción clara y precisa (control de incorporación o transparencia formal) sean transparentes desde un perspectiva real o material, es decir que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica (sacrificio u onerosidad) y jurídica (definición de su posición*



jurídica) que realmente le supone concertar el contrato. El control de transparencia supone un plus sobre el de incorporación y no es aplicable cuando el adherente no sea un consumidor. El de incorporación es aplicable a cualquier contrato en el que se utilicen condiciones generales.

El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5 para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7 para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato.

Conforme al art. 5, en lo que ahora importa:

a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes.

b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

A su vez, a tenor del art. 7, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que:

a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5.

b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

En la práctica, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse

*a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.*

*El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo, consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.*

*El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.*

*En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato."*

Pues bien, si se examina el contrato litigioso se puede comprobar que la letra empleada en su redacción, tanto de la primera página en la que se consignan los datos de las partes contratantes y los datos financieros, así como de las condiciones generales, tiene un tamaño de 1 mm o incluso menos, incumpliendo por tanto el segundo inciso del apartado B del artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, a cuyo tenor "en ningún caso se entenderá cumplido este requisito (legibilidad) si el tamaño de la letra de contrato fuese inferior al 2,4 mm, el espacio entre líneas fuese inferior a 1,5 mm o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura" (ni siquiera el milímetro y medio que se establecía anteriormente), siendo la letra diminuta y reflejada de manera borrosa, lo que dificulta, en este caso, enormemente al consumidor el conocimiento y comprensión de dichas condiciones, estimándose, por tanto, que no se supera el filtro de incorporación mencionada en el art.5 d) de la Ley de Condiciones Generales de Contratación.

Por tanto, ha de declararse la nulidad de los pactos relativos a los intereses remuneratorios del crédito y su la incorporación al contrato, lo cual conlleva la imposibilidad de subsistencia de contrato celebrado entre las partes, por falta de objeto, de conformidad con el artículo 1.261 del Código Civil ya que el interés remuneratorio constituye el

precio del servicio prestado, debiéndose, por tanto declarar la nulidad del contrato litigioso, incluyendo el contrato de seguro.

En definitiva y por todo lo expuesto procede declarar la nulidad del contrato litigioso, con condena a la entidad demandada a estar y pasar por esta declaración y a devolver las cantidades indebidamente cobradas por consecuencia de dicho contrato que excedan del capital prestado. La cantidad resultante devengará el interés del art. 576 de la LECiv.

**IV.-** Las costas deben ser impuestas a la parte demandada y vencida en juicio, a tenor de lo dispuesto en el art. 394.1 de la LECiv.

En atención a todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

## F A L L O

**Estimar** la demanda interpuesta por la representación procesal de D<sup>a</sup> [redacted] contra Caixabank Payments & Consumer EFC EP SA, y en su consecuencia, se declara la nulidad del contrato vigente entre ambas partes objeto del presente prendimiento, y se condena a la citada demandada a estar y pasar por dicha declaración y a devolver la cantidad total indebidamente cobrada por consecuencia de dicho contrato que exceda del capital prestado, la cual se determinará en ejecución de sentencia, devengando los intereses del art 576 de la LECiv.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: